



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ejecutivo a mi cargo, en el Plan Estatal de Desarrollo determinó como una de las prioridades fundamentales, la procuración y administración de justicia. Como consecuencia de ello, ha sido preocupación latente de mi Gobierno, establecer instrumentos de control coherentes con la evolución de las ideologías dominantes, respecto de aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales de la cultura que conforma nuestra sociedad.

Sabemos que así como en alguna época las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad personal, hoy día el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que ésta posee, han cedido el paso a la readaptación social.

En este sentido, ha sido ampliamente estudiada la necesidad de enriquecer el contenido de la Ley de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad vigente en el Estado, reforzando el sistema progresivo técnico adoptado en nuestra Legislación en el año de 1968, y cuya tecnicidad deriva principalmente de que toda etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinado, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudian al delincuente y propone, a través de un diagnóstico el tratamiento adecuado para readaptarlo.

En ese orden de ideas, creemos que resulta necesaria la promulgación de un nuevo Ordenamiento regulador de la Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, acorde al principio renovador en materia de Política Criminal que entiende al infractor de la Ley Penal, como un mal social, al que hay no sólo que reprimir y castigar, sino curar y readaptar.

El Proyecto de la Ley que se somete a su consideración se compone de siete Títulos. En el Título Preliminar se citan en forma específica los objetivos que posee el presente Ordenamiento, las bases sobre las cuales deberá partir y sustentarse el Tratamiento Penitenciario, así como las diferentes secciones en que estarán integradas las distintas Instituciones de Prevención y Readaptación Social contándose entre ellas, las de ingreso y observación, la destinada a albergar mujeres que deberá ser distinta a la de los varones, la correspondiente a los inimputables, así como el área propia, por un lado, de la custodia preventiva, y por el otro, la destinada a la Ejecución de Penas.

En el Título Primero de la presente Ley que ocupa el rubro de la dirección de Prevención y Readaptación Social, se detallan las atribuciones y obligaciones que corresponden a la citada Dependencia, se especifican las actividades propias del Consejo Técnico interdisciplinario, su forma de integración, así como las facultades y competencia de los Consejos Internos Interdisciplinarios, cuya aparición en el Ordenamiento constituye una adición de verdadera trascendencia.

Se señala la instauración de un Consejo Interno Interdisciplinario en cada una de las Instituciones de Prevención y Readaptación Social, distinto éste del Consejo Técnico interdisciplinario, y actuará como órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro de que se trate.

El Título Segundo se refiere a la Organización de las Instituciones Penitenciarias, y se tratan aspectos tales como las bases de clasificación para todos aquellos que ingresan a



prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y características tanto personales como económicas; se indican las causas por las cuales se podría dar el ingreso de algún sujeto a cualquiera de los establecimientos penales, los lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente. Del mismo modo, se señalan las condiciones de higiene, alimentación y vestido que deberán proporcionarse a los internos; la forma en como deberán integrarse tanto sus expedientes personales, como los libros de registro y control interno de las Instituciones; como punto relevante, se citan además, las diferentes etapas o fases conforme a las cuales deberá ser aplicado el tratamiento individualizado que de acuerdo al sistema progresivo técnico corresponda, y por último, como otro punto también de importancia, se habla del tratamiento o medidas aplicables en el caso de inimputables.

En cuanto al Título Tercero, su contenido versa en torno al Sistema o Tratamiento Institucional desglosándolo en todas sus fases. El presente apartado se integra por seis Capítulos, relativos al Régimen de Tratamiento, Régimen Ocupacional, Régimen Educativo, Régimen Disciplinario, de las Relaciones con el Medio Exterior y de Asistencia Médica, Psicológica y Psiquiátrica.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, del cual emana y se deriva el progreso en la función penitenciaria, la eficacia rehabilitadora de la pena, la legitimación de decisiones de la Autoridad Penitenciaria que conduce y gobierna el Tratamiento Intramuros, así como la consagración de la finalidad o signo terapéutico que reviste al Sistema Penitenciario Mexicano, es que en el Primer Capítulo de los mencionados con anterioridad, se basa el tratamiento de los internos en tres postulados fundamentales: El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, considerándose a éstos, como los peldaños insustituibles y requeridos para la modificación de las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como propiciar la adquisición de conocimientos que puedan serles de utilidad en su vida libre.

Sin pasar por alto la importancia que adquiere dentro del cuadro del tratamiento reeducativo la organización de las actividades culturales, recreativas y deportivas, es que son contempladas éstas como derivado y complemento del factor educativo. Tales actividades tienen por objetivo mejorar el nivel cultural, las condiciones fisiopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.

Este tratamiento representa una actuación de los principales principios criminológicos que mi Gobierno comparte y que desean que las Instituciones Penales sean una comunidad viva y participante, en una sociedad interesada en sus problemas y, en directa y constante comunicación con su ambiente.

En cuanto al régimen ocupacional, se otorga al trabajo penitenciario no el objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino o sentido terapéutico, por el contrario, se señala como eslabón primordial para el logro y consecución de la readaptación social de los internos, En el nuevo Ordenamiento en materia de Ejecución de Penas que se propone, se plasma la idea de que el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre y positivo mediante el trabajo y la capacitación para su desarrollo, y no crear sólo buenos reclusos. De aquí la necesidad de que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.



En cuanto a distribución del ingreso producto del trabajo penitenciario; se establecen los parámetros porcentuales en base a los cuales deberá efectuarse.

Si bien es verdad que la elevación del grado de escolaridad o instrucción de la población penitenciaria no ha respondido con una disminución de los comportamientos criminales, también es cierto que la ignorancia y la delincuencia están identificadas íntimamente, y no como una relación de causa a efecto, sino ambas unidas a situaciones de desintegración y alteraciones tanto familiares como de índole social.

En este sentido, el Ejecutivo a mi cargo considera la falta de instrucción no como la causa principal de la delincuencia, pero sí como causa de muchas manifestaciones criminales. De allí el particular interés por impartir la instrucción pedagógica en las instituciones Penitenciarias, pero no limitada a la simple alfabetización o educación básica, la Política Criminal del Estado en materia educativa pretende ir más allá.

Se establece la instrucción académica no sólo como factor primordial de readaptación, sino también como fuente reafirmadora del respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales. Se señala la instauración dentro de los Centros Penitenciarios de la enseñanza primaria, la cual posee el carácter de obligatoria, secundaria y preparatoria, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

Del mismo modo, se prevé la formación de bibliotecas bien provistas de volúmenes adecuados a una comunidad como la penitenciaria, además de la organización de conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos.

El Régimen disciplinario se configura a través de lineamientos de carácter general, normativos de la conducta que los internos deberán observar desde el momento de ingresar a la Institución, concretamente en sus relaciones interpersonales con las demás detenidas, en sus relaciones de subordinación y respeto hacia el personal penitenciario, así como la obligación que poseen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, a fin de que sea garantizado el ordenado desarrollo de la vida interna de la Institución.

Se excluyen las disposiciones relativas al sistema de recompensas y sanciones disciplinarias, que si bien como otro aspecto del Régimen, constituye un medio de control del tratamiento reeducativo del interno en cuanto que está dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y las dotes de autocontrol del sujeto, creemos que deben ser objeto de regulación, no de la Ley, sino de, Reglamento que al efecto se expida.

Como un aspecto más de importancia dentro del Tratamiento Institucional, mi Gobierno, adhiriéndose a las más modernas direcciones sociológicas según las cuales las Establecimientos Penales deben perder su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización, ha querido favorecer los contactos de los detenidos con el mundo exterior, no sólo mediante la participación activa de personas, instituciones o asociaciones públicas o privadas interesadas en la acción reeducativa de los internos, sino fomentando y estrechando los lazos familiares y efectivos de los internos.

Se incluye un Capítulo dedicado especialmente a las relaciones que los internos podrán sostener con la sociedad libre, comprendiéndose dentro de esta categoría, los coloquios familiares o efectivos, las comunicaciones epistolares y telefónicas, información



periodística, radial y televisiva, visitas familiares, la visita íntima que jamás podrá ser concedida o negada en base a la buena o mala conducta desarrollada por el interno y las salidas del establecimiento que en ocasiones y por motivos excepcionales de índole familiar o afectivo particularmente graves o importantes, podrán serles concedidas.

Para finalizar con el Título Tercero, debe hacerse mención a la Asistencia Médica, Psiquiátrica y Psicológica que de aprobarse la presente Iniciativa deberá ser prestada a los internos. Actualmente, el cuerpo de disposiciones vigentes en materia de Ejecución de Penas efectúa somera alusión a la asistencia médica, dejando por tanto, completamente al margen y fuera de su texto el auxilio psicológico y psiquiátrico. En este sentido, resulta indudable la importancia que dichos factores revisten en el ámbito penitenciario, por lo que se amplían las bases para la prestación de los servicios médicos básicos, y se incluyen las áreas Psicológica y Psiquiátrica, las que para su desarrollo contarán permanentemente dentro de las instituciones, con los elementos materiales y humanos requeridos al efecto.

Por lo que hace al Título Cuarto, éste regula concretamente la Remisión Parcial de la Pena, normada actualmente por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en su Capítulo relativo a la Libertad Condicional.

Creemos que dicha medida alternativa a la pena privativa de libertad de larga duración dada su importancia y naturaleza, merece ser tratada en apartado propio, a fin de no caer en la confusión de considerarla propiamente como una medida preliberacional o de libertad condicional, ya que si bien disminuye la duración de la condena, es también un beneficio valorativo de la personalidad del interno, que se desarrolla gradual y sistemáticamente, sin que esto signifique la concesión de la libertad, aún condicionada, en forma automática.

El Título Quinto denominado de las liberaciones, se integra por Cuatro Capítulos, relativos al Tratamiento Preliberacional, Libertad Condicional, Retención y Extinción de Penas.

En el primero de los mencionados, se establecen con claridad las diferentes modalidades que lo comprenden, independientemente de que dentro de su texto se hace eco a la posición amplia y repetidamente externada durante mi Administración en el sentido de que con el propósito de otorgar a la Ciudadanía Mexiquense mayor protección y seguridad mediante la expedición de Leyes acordes a nuestra realidad, y sobre todo justas, es que resulta necesario implementar medidas tutelares en favor de quienes por accidente cometen delitos imprudenciales, de tal suerte que dichos individuos posean una protección, amplia y generosa de las Leyes, incluso, sin el amago de la pérdida de su libertad.

De tal suerte, se señala dentro del Cuerpo Legal que se somete a su consideración, que tratándose de sujetos sentenciados por delitos culposos sea cualesquiera la duración de la pena, deberán ser alojados en Instituciones Abiertas bajo el Régimen de Auto-Gobierno, independientemente de que para estos casos, dentro del Capítulo de Libertad Condicional, se señala que para su obtención bastará que el sentenciado por delito imprudencial cumpla con la mitad de su condena, beneficio que desde luego no se concede a favor de los internos sentenciados por delito doloso, caso en el cual, deberán cumplir las 3/5 partes de la pena, amén de otros requisitos, para poder obtener su libertad en los términos apuntados.

También dentro de este apartado y tomando como fundamento la probada ineficacia rehabilitadora que poseen las penas privativas de libertad de corta duración así como las



consecuencias negativas que ésta acarrea dentro de las esferas familiar y social del interno y más aún en su propia persona, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado oportuno, incluir dentro del apartado referente al Tratamiento Preliberacional, la disposición de que al igual que los sentenciados por delitos culposos, aquellos internos sentenciados con penas privativas de libertad menores de dos años de duración, serán igualmente alojados en Instituciones Abiertas.

Pasando a otro punto y considerando a la retención como figura institucional de nuestro Derecho y cuya utilidad práctica se encuentra fuera de todo cuestionamiento, además de establecerse como elementos indispensables para su aplicación fáctica que el interno observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo o incurra en faltas graves disciplinarias, se adiciona a ellos, las infracciones al Reglamento Interior de la Institución, así como la peligrosidad del interno, manifestando ésta, por cualquier medio.

Estimamos pues, que la presencia del elemento peligrosidad debe ser considerado como determinante para la ejecución de esta medida.

Para finalizar con la presente exposición, cabe hacer mención al Patronato de Ayuda Social Postpenitenciaria, contemplado en la Legislación vigente como Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social cuya actividad se enfoca exclusivamente hacia la prestación de asistencia de tipo moral.

Se sugiere la adopción de otra clase de medidas asistenciales como la jurídica, económica, médica, social y laboral, no sólo por considerarlas igualmente importantes que la del tipo moral, sino porque además creemos puedan resultar de mayor utilidad práctica a aquellos internos que se hayan visto favorecidos con cualquiera de los beneficios previstos por la Ley o hayan sido puestos en libertad definitiva.



El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 42

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

D E C R E T A:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo:

- I. Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.
- II. Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.
- III. Establecer las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario.

Artículo 3.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:

- I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos.
- II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.
- III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:



A) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.

B) Tratamiento en libertad.

Artículo 5.- Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social y para los efectos de esta Ley se mencionarán como Centros.

Artículo 6.- Los Centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:

I. De Ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.

II. De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres.

III. De inimputables separadas del resto de la población interna.

Artículo 7.- El ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

Artículo 7 bis.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado, para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos; y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros; la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos; y el respecto irrestricto a los derechos humanos.

La dirección; la rectoría en la administración; el control; y la vigilancia de los centros, estarán a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 9.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios así como sus auxiliares, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus labores.

La seguridad y administración de los Centros estará a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuyo Titular instruirá a los Directores de los mismos, para la debida realización de sus funciones.

TITULO PRIMERO De la Dirección de Prevención y



Readaptación Social

CAPITULO I De las Atribuciones

Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.

II. Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento.

III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.

En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.

IV. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado.

V. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema progresivo Técnico en todas sus fases.

VI. Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII. Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Determinar los lugares donde deben estar reclusos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad.

XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la



prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la Política Criminológica del Estado.

XIII. Seleccionar y capacitar al personal de los centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.

XIV. Auxiliar a las víctimas del delito a través de la Ley respectiva.

XV. Vigilar y exigir que el sector privado con el que se haya firmado convenios y contratos cumpla las obligaciones contraídas respecto de la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones; de la prestación de servicios de operación en los centros que atienda; y de la atención psicológica de los internos;

XVI. Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO II **De los Consejos Interdisciplinarios**

Artículo 11.- La Agencia de Seguridad Estatal contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que realizará las funciones siguientes:

I. Asesorar y auxiliar a las Unidades Administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal que lo requieran para el desempeño de sus labores.

II. Brindar orientación respecto a la aplicación individual del sistema preventivo técnico.

III. Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de la Federación, o de otra Entidad Federativa.

IV. Realizar la evaluación de estudios clínico criminológico de los internos a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales.

V. Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas preliberacionales.

VI. Opinar sobre la remisión parcial de la pena.

VII. Coordinar, supervisar y orientar las funciones y dictámenes del Consejo Interno de los centros, a fin de lograr armonía, eficiencia y eficacia en la política y tratamiento readaptatorio.

VIII. Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional.



IX. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas Directivas, Laboral, Técnica y de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, además de las correspondientes del Centro respectivo.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 14.- El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico, y en su caso será notificado al interno correspondiente, previa autorización del Juez que corresponda.

Artículo 15.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o en los centros que forman el Sistema, bajo la presidencia del Director General de Prevención y Readaptación Social, quien informará mensualmente al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal los resultados de las mismas.

Artículo 17.- En cada centro funcionará un Consejo Interno Interdisciplinario, que estará Integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las Areas Médicas, Psicológica, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar y dictaminar el tratamiento readaptatorio.
- II. Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico.
- III. Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos.
- IV. Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso.
- V. Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados.
- VI. Cuidar que en el Centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- VII. Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Centro.



VIII. Formular y presentar dictámenes a petición del Juez Ejecutor de Sentencias correspondiente, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

IX. La demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- El Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.

TITULO SEGUNDO De la Organización

CAPITULO I De los Centros Preventivos y de Readaptación Social

Artículo 19.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:

I. De Ingreso.

II. De Observación.

III. De Custodia Preventiva.

IV. De Ejecución de Penas.

V. Instituciones Abiertas.

Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social, cuya seguridad y administración se encontrará bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos Centros en cada Distrito Judicial.

Artículo 20.- Las secciones de Ingreso y Observación, estarán integradas a los centros existentes.

La sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados, y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos.

Artículo 21.- El indiciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación.

Artículo 22.- El procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación.

Artículo 23.- La sección preventiva, asegurará la custodia de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal, y estará destinada exclusivamente a:



I. La prisión preventiva de los procesados.

II. La custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo.

III. La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente.

Artículo 24.- En los centros, deberán existir pabellones o dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, determinando el Consejo Interno de las mismas, la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto.

Artículo 25.- Tanto los enfermos mentales como los farmacodependientes, serán recluidos dentro o fuera del centro en pabellones u Hospitales Psiquiátricos según sea el caso.

Artículo 26.- Los preliberados, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

Artículo 27.- Los Centros estarán a cargo de un Director y contarán con el personal administrativo y de seguridad necesario para su funcionamiento, en base al presupuesto de que dispongan; asimismo, acatarán las instrucciones que les gire el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 28.- Los Directores de los Centros tendrán a su cargo los mismos, cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 29.- En las secciones de los centros destinadas a mujeres el personal de vigilancia será femenino.

CAPITULO II **De las Condiciones Generales**

Artículo 30.- Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números noes.

Artículo 31.- Las prendas de vestir que utilicen los internos, no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. El uniforme de los procesados será diverso al de los sentenciados, pero a los primeros, se les autorizará a que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.

Artículo 32.- A los internos les debe ser asegurada, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada. A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento.

Artículo 33.- En ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:



- I. Por consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial correspondiente.
- II. En base a una resolución judicial definitiva.
- III. En ejecución de los convenios a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 34.- Para efectos del control interno, desde su ingreso, la Dirección de cada Centro formará a cada interno un expediente personal, que contendrá entre otros datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio.
- II. La fecha y hora de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad.
- III. Una identificación dactiloscópica y antropométrica.
- IV. Una identificación fotográfica de frente y de perfil.

Una vez formado dicho expediente, remitirá copia certificada del mismo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos de su competencia.

Artículo 35.- El expediente y la copia certificada a que se refieren el artículo anterior, serán destruidos totalmente, dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación del auto de sobreseimiento firme o de sentencia ejecutoriada de absolución, en el proceso que haya dado lugar a su individualización en la Institución.

Artículo 36.- Toda persona que ingrese a un centro, será examinada inmediatamente por la Dirección del Centro, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizados en su persona, el médico encuentre signos o síntomas de lesiones, lo pondrá en conocimiento del Director quien procurará su atención correspondiente, y a su vez informará al Juez de la causa, remitiéndole certificaciones del caso y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

Artículo 37.- A todo interno se le formará un expediente clínico criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, estando dividido en las siguientes secciones:

- I. De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.
- II. Médica y psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- III. Psicológica, donde se indicará: El estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos.
- IV. Educativa, donde se consignará el grado inicial de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su internamiento. Asimismo se llevará un control de seguimiento sobre el avance académico y formativo del interno.
- V. Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo.



VI. De trabajo social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno, así como del trabajo del mismo y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.

VII. Preliberacional, para los casos que así proceda, que contendrá el control de prestaciones del interno en el centro así como la modalidad del tratamiento.

VIII. Jurídica, que constará de boleta de detención, auto constitucional, asignación antropométrica, ficha dactiloscópica, sentencias de primera, segunda instancia y la de amparo, en su caso, dictadas por Tribunales competentes, así como la reseña penológica.

Artículo 38.- En todo centro, se llevará un libro de gobierno, que contenga el registro de:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio de cada uno de los internos.

II. Número de causa y ofendidos.

III. Los motivos de la detención del interno y la Autoridad competente que la dispuso.

IV. Día y hora de su ingreso.

Estando a lo dispuesto en cuanto al contenido de este libro a lo señalado en el artículo 35.

Artículo 39.- El Director del centro, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se cumple con lo dispuesto por la Fracción XVIII del Artículo 107 constitucional, dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad levantando el acta administrativa correspondiente.

Artículo 40.- El régimen institucional de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento dividido este último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley. Se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 41.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional. Tomando en cuenta los resultados de los estudios aplicados, se hará la clasificación, atendiendo a criterios científicos criminológicos, tales como edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

Artículo 42.- Los enfermos mentales a los que se refiere el Código Penal, serán enviados a Instituciones Especiales y en tanto no existan éstas, se organizarán dentro de los centros anexos psiquiátricos en donde deberá aplicarse el tratamiento adecuado. Los internos sordomudos, ciegos y farmacodependientes serán recludos en un lugar especial.

Artículo 43.- Durante el período de tratamiento, se sujetará a los internos a las medidas que se consideren más adecuadas a juicio del Consejo Interno Interdisciplinario. Dicho



periodo se dividirá en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos, debiéndose observar al respecto, lo estipulado en el Título siguiente.

TITULO TERCERO **Sistema Institucional**

CAPITULO I **Del Régimen de Tratamiento**

Artículo 44.- El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 44 Bis.- El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 45.- La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre, por lo que el interno deberá participar de las actividades deportivas, culturales y educativas que se le asignen.

Artículo 46.- La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

Artículo 47.- El régimen disciplinario será empleado en modo tal, que permita estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, y será adecuado a las condiciones físicas y psíquicas en cada uno de ellos.

Artículo 48.- El traslado de un interno a otro centro, puede ser dispuesto por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procesales o materiales de los centros, por motivos de salud, estudio o integración familiar.

CAPITULO II **Del Régimen Ocupacional**

Artículo 49.- El trabajo y la capacitación para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

Artículo 50.- La organización y administración del trabajo en los Centros corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través de las unidades administrativas que le estén adscritas.

Artículo 51.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.



Artículo 52.- El Ejecutivo, proporcionará de acuerdo a sus posibilidades en esta materia a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

Artículo 53.- Todo trabajo realizado en el interior de los centros, será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la Dirección del Centro.

Artículo 54.- Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

Artículo 55.- El trabajo penitenciario, se realizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.

Artículo 56.- Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación. En caso de destrucción deberán pagar el importe de los mismos si los dañan intencionalmente, descontándoseles del fondo de ahorros.

Artículo 57.- De la remuneración obtenida por el interno, el Estado implementará la distribución de sus ingresos de la siguiente manera:

- a) 35% para sus dependientes económicos.
- b) 25% para el pago del sostenimiento del interno en el centro.
- c) 20% para el pago de gastos menores del interno.
- d) 10% para el pago de la reparación del daño.
- e) 10% para la formación del fondo de ahorro del interno.

En el caso de que el interno no tenga dependientes económicos o haya sido absuelto de la reparación del daño, esos porcentajes se aplicarán al fondo de ahorro del interno.

Artículo 58.- Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueran compatibles con su tratamiento, por lo que el Consejo Interno Interdisciplinario deberá aprobar dichas actividades.

Artículo 59.- Los internos que se nieguen a continuar con la terapia laboral indicada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 60.- Están exceptuados de trabajar:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.
- II. Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y congruente con su tratamiento.



El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores en el Estado.

Artículo 61.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del centro. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del centro.

CAPITULO III **Del Régimen Educativo**

Artículo 62.- En los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, culturales, artísticos, físicos, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las instituciones nacionales.

Artículo 63.- La enseñanza primaria será obligatoria se procurará instaurar dentro de los Centros de Readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

Artículo 64.- La documentación de cualquier tipo, que expidan las Autoridades Educativas en los Centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

Artículo 65.- Cada Centro tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la Dirección y Organización de la enseñanza, representará a dicha área en el Consejo Interno Interdisciplinario, sin perjuicio de que existan otros Directores en los demás niveles de enseñanza. A juicio del Area Educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

Artículo 66.- En los Centros, los profesores con la participación de los Directores de los mismos, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el Sistema de Tratamiento Institucional, por lo que la participación de los internos será obligatoria en dichas actividades.

Artículo 67.- En cada centro se facilitará la formación de una Biblioteca, a la cual tendrán acceso los internos, debiendo cuidar que las obras que la integren, sean propias y adecuadas para la superación de aquéllos.

Artículo 68.- El Consejo Técnico en coordinación con el Consejo Interno Interdisciplinario, establecerán el régimen educativo bajo el que quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, los sordomudos, ciegos y otras personas con discapacidad.

Artículo 69.- Los planes y programas educativos, deberán reunir las características propias de la educación para adultos, conforme a los Planes Oficiales.

Artículo 70.- La Educación que se imparta en los centros, deberá ser apoyada por las Dependencias Educativas que tienen a su cargo los servicios de Educación Oficial.



CAPITULO IV

Del Régimen Disciplinario

Artículo 71.- Los internos, al ingresar al Centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la vida interior de éste. Para tal efecto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por conducto de la Dirección de cada Centro hará del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

Artículo 72.- Ningún interno tendrá dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros.

Artículo 73.- Los internos están obligados a acatar las normas de conducta que se dicten para lograr su readaptación y una adecuada convivencia en los centros.

Artículo 74.- Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.

Artículo 75.- El orden y la disciplina, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

Artículo 76.- Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán impuestas u otorgados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien podrá hacerlo a través de la Dirección del Centro, previa consulta y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 77.- Ningún interno será sancionado sin haberse cumplido con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.

Artículo 78.- Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que esté expresamente previsto como falta o infracción en el Reglamento Interior del centro.

Artículo 79.- En el Reglamento Interior del centro, se señalaran las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan que se les otorguen estímulos.

Artículo 80.- Queda prohibido que los internos posean materiales obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o explosivos, así como armas de toda clase.

Artículo 81.- Para efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.



CAPITULO V De las Relaciones con el Medio Exterior

Artículo 82.- Durante la estancia de los internos en el centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo.

Las autoridades de cada centro, con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento, difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno.

Artículo 83.- A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados interlocutorios, bajo el control visivo y no auditivo del personal de custodia.

Quedan prohibidas las comunicaciones de los internos hacia el exterior por vía del uso de los sistemas de telecomunicación, por los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos.

La Dirección General de Readaptación Social proveerá lo necesario para instalar los equipos técnicos adecuados para interceptar y bloquear las señales de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica alámbrica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento, pero siempre bajo la estricta responsabilidad del Director del Centro, quien sin excepción deberá grabarlas.

Artículo 84.- La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control del Director del Centro, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro esté prohibida.

Artículo 85.- Se autorizará dentro de los centros la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, que sean útiles a los internos para su readaptación social, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 86.- La visita íntima tendrá por objeto principal el mantenimiento de la relación marital del interno en forma sana moral; se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales correspondientes. Jamás será concedida o negada con base en la buena o mala conducta desarrollada por el interno.

Artículo 87.- En la reincorporación y readaptación social de los internos, podrán participar los ciudadanos y las instituciones o asociaciones públicas.

En consecuencia, los Centros de Readaptación, podrán ser visitados con autorización del Director General de Prevención y Readaptación Social, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad libre.



Artículo 88.- Las Autoridades de los centros, permitirán a solicitud de los internos o de los familiares de éstos, y de acuerdo al Reglamento respectivo, que aquéllos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y a celebrar el rito respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del centro.

Artículo 89.- Podrán ser concedidas a los internos, salidas del centro, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones de seguridad y vigilancia que establezca para tal caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

Previa solicitud del interesado dichas situaciones extraordinarias serán valoradas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de resolver en definitiva, dentro de un término no mayor de diez días.

En el caso de los procesados, se seguirá el mismo procedimiento, pero en lugar de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será el órgano jurisdiccional que tenga a su disposición al mismo quien resolverá en definitiva.

CAPITULO VI

De la Asistencia Médica Psicológica y Psiquiátrica

Artículo 90.- Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.

Artículo 91.- Los servicios médicos de los centros, velarán por la salud física y mental de la población interna. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno y de sus familiares, o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento, que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el jefe de los servicios médicos del centro, pero la responsabilidad profesional en su aplicación en consecuencia, será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, solo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad personal del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada. Así mismo, toda mujer en trabajo de parto, deberá ser trasladada al centro hospitalario más cercano para ser atendida durante el mismo exista o no complicación alguna. La autoridad competente proveerá lo necesario para tal efecto, así como su reincorporación, a la brevedad, a su centro.

Artículo 92.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

Artículo 93.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

Artículo 94.- El Area Médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al Director de la misma en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos.



II. La higiene de los centros y de los internos.

III. Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del centro.

Artículo 95.- El médico del Centro, deberá poner en conocimiento del Director del Centro y del Director General de Prevención y Readaptación Social, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que el primero dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo adopte las medidas preventivas necesarias.

Artículo 96.- El área médica de los centros deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar.

Artículo 97.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde el que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la Autoridad Judicial de la que aquél dependa.

Artículo 98.- El área Psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad.

II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad.

III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro.

IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

Artículo 99.- Las Areas Médicas, Psicológicas y Psiquiátrica deberán presentar los informes que les sean requeridos por Autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

TITULO CUARTO Derogado

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

TITULO QUINTO Derogado



CAPITULO PRIMERO
Derogado

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO
Derogado

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

CAPITULO TERCERO
Derogado

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

CAPITULO CUARTO
DE LA EXTINCION DE PENAS

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.



Artículo 124.- Al quedar un interno en libertad, la Dirección General de Readaptación Social por conducto del Director del Centro correspondiente, le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro.

TÍTULO SEXTO
Del Patronato de Ayuda para la Prevención
y Readaptación Social

Artículo 125.- Se crea el patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

Artículo 126.- El patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social se integrará por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, quien lo presidirá, por conducto del Director General de Prevención y Readaptación Social, así como los representantes de los ramos de la Administración Pública, de los sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo; el Comisionado presidirá el patronato.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno correspondiente al cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Dr. Enrique Jiménez Cepeda; Diputado Prosecretario, Ing. José M. Aguilar Moreno; Diputado Prosecretario, Lic. Marcos Alvarez Pérez.- Rúbricas

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo González
(Rúbrica)



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

APROBACION:	26 de noviembre de 1985.
PROMULGACION:	23 de diciembre de 1985.
PUBLICACION:	26 de diciembre de 1985.
VIGENCIA:	5 de enero de 1986.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 33.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. [Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 6 de octubre de 1997.](#)

DECRETO No. 87.- Por el que se adiciona el artículo 7 Bis, se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 10 y se reforma el artículo 57 de la Ley de Ejecución Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 6 de agosto del 2002,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 37.- Por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 58.- Por el que se reforman los artículos 37 y 40; se adicionan un tercer párrafo al artículo 100, un segundo párrafo al artículo 105 y un segundo párrafo al artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de agosto del 2004,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 137 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 9, 17 en su fracción VIII y 124. Se derogan del artículo 10 las fracciones VIII y IX; la denominación del Título Cuarto; y los artículos 100, 101, 102, 103; la denominación del Título Quinto; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto; y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; y los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116; la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto; y los artículos 122 y 123 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005.](#)

DECRETO No. 287.- Por el que se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 83 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, [publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 7 de agosto del 2006,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



DECRETO No. 289.- Por el que se reforman los artículos 45, 58 y 66 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de agosto del 2006](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 73.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 29 de agosto del 2007](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 76 ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforman los artículos 10 en su fracción XVI y 44. Se adicionan la fracción XVII al artículo 10 y 44 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 29 de agosto del 2007](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 78 ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de septiembre del 2007](#), entrando en vigor el día de su publicación.

DECRETO No. 118 EN SU ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se reforman los artículos 1, 2 fracción III, 3, 4 párrafo primero y su fracción I, 5, 6 primer párrafo, 9, 10 en su primer párrafo, 11 primer párrafo y su fracción I, 12, 14, 15, 16, 19 último párrafos, 26, 27, 28, 34 primer párrafo, 35, 36, 44, 50, 62, 71, 75, 76, 84, 85, 87, 89, 95, 124, la denominación del Título Sexto, 125 y 126; se adicionan al artículo 34 un último párrafo, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 337 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".